

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada desiste del recurso de apelación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 316 del Código General del Proceso y en virtud a que la parte recurrente no está disponiendo del derecho en litigio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso contra el auto de fecha (05) de abril del año (2022) y notificado por estado número 061 el día 06 de abril del 2022, que obra a **pdf 04.004** del expediente digital.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MANUEL ANTONIO CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.269.548** y en contra de **JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**19.156.956**

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**el proveído de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.015 cuaderno principal del expediente digital**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **MANUEL ANTONIO CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.269.548** y en contra de **JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19.156.956**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.017.500.00 M/cte**, por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.015** cuaderno principal del expediente digital

SEGUNDO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al extremo por estado, art. 306 del CGP.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, devuelve el recurso de alzada para que se de aplicación inciso 1 del artículo 326 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), donde ordena devolver la totalidad de las diligencias al Juzgado 9 civil Municipal de esta ciudad, para que proceda en los términos del inciso 1 del artículo 326 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (4),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Demanda acumulada de Finanzauto vs Sergio Díaz. Sírvase proveer Bogotá, 31 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora en acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar, que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales.
2. Deberá aclarar el por qué cobra PRIMA DE SEGURO DE VIDA, cuando en el título valor se observa que cada cuota incluye un valor por PRIMA DE SEGUROS.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.72** del expediente digital, en el sentido de entenderse que en nombre correcto del liquidador es **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: De otro lado, agréguese a los autos el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, que obra al pdf 01.073 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvase proveer. Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 046

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1. **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA SA**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real contra **ANGELA FERNANDA CALDERON GARCIA** y **CARLOS ESNEIDER FIGUEROA BELTRAN**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **05700475100061346**, correspondiente a las siete (07) cuotas causadas desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020, por valor de **\$2.562.587,09** M/cte, junto con los intereses corrientes y de mora. Además del capital acelerado por la suma de \$ **\$61.489.823,01** M/cte, junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (vr. Pdf. 05 del exp. digital).

El 09 de febrero de 2021, se notificó a la demandada **ANGELA FERNANDA CALDERON GARCIA**, por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del CGP, quien no contestó la demandad y propuso la excepción de mérito que denominó “**COBRO DE LO NODEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”.

De otro lado, el demandado **CARLOS ESNEIDER FIGUEROA BELTRAN**, quien se encuentra notificado en legal forma del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El Despacho mediante proveído del 01 de junio de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales el ejecutante manifestó que se opone a todas y cada una de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución No. 05700475100061346 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En él se encuentra la firma de los creadores (**ANGELA FERNANDA CALDERON GARCIA** y **CARLOS ESNEIDER FIGUEROA BELTRAN**), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero correspondiente a las siete (07) cuotas causadas desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020, por valor de \$2.562.587,09 M/cte, junto con los intereses corrientes y de mora. Además del capital acelerado por la suma de \$ \$61.489.823,01 M/cte, junto con los intereses de mora.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**” que propuso la apoderada judicial de la demandada ANGELA FERNANDA CALDERON GARCIA, la cual se finca en el hecho en que la ejecutada se encuentra en mora pro ninguna de las cuotas mensuales de la obligación hipotecaria, como se puede observar en la certificación del 21 de septiembre de 2020, expedida por el **BANCO DAVIENDA**.

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandada realizó unos pagos que se efectuaron en fechas posteriores a la radicación de la demanda, cuyos pagos los tendrá en cuenta la parte demandante en la liquidación del crédito.

Ahora bien, la excepción de cobro de lo no debido, no prospera por cuanto los ejecutados **ESNEIDER FIGUEROA BELTRÁN** y **ANGELA FERNANDA CALDERON GARCIA**, pactaron en el literal C de la cláusula Quinta del Pagaré No. **05700475100061346** la aceleración del plazo en caso en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

No obstante, se tiene el inmueble objeto de litigio se encuentra perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros, por lo que faculta al ejecutante a la aceleración de la obligación.

Sin más precisiones por innecesarias, el Despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “**COBRO DE LO NODEBIDO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”, propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.410.400.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término traslado de la demanda en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), visto a PDF 10, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAIRO AUGUSTO CORTÉS MÉNDEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior / solicitud emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término dado en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)., por lo que una vez, vencido dicho término sin que se hubiera dado cumplimiento la carga de integrar el contradictorio, se debe tener por desistida la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, dentro del término otorgado para cumplir con la carga de integrar el contradictorio, el gestor judicial del demandante aporta memorial, mediante el cual manifiesta haber efectuado la notificación personal a los demandados, pero lo cierto, es que dicho envío de comunicación no se compadece con ninguno de los dos sistemas de notificación vigentes. Esto es, el regulado por los artículos 291 y 292 del CGP, y el regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues nótese, que el actor hace una mixtura no permitida de los dos sistemas, enviando la comunicación de manera física al domicilio de los demandados, con los términos y efectos para notificaciones electrónicas, por lo que tal acto procesal no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto anterior, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes, Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que milita a pdf 01.023 del expediente digital, para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que tercero interesado allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la intervención del tercero **JOSE IGNACIO CASTELANOS FINO**, dado que el presente tramite es de índole ejecutiva, dado que la intervención de terceros es procedente en proceso declarativos, de conformidad a lo normado en el artículo 71 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite se encuentra para decidir el incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.


JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I ASUNTO A TRATAR

Decidir el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el tercero poseedor, GASTON EDUARDO AVILES, luego de tramitado el mismo en legal forma.

II ANTECEDENTES

El incidentante manifiesta que el día 4 de mayo de 2021 el señor GASTÓN EDUARDO AVILÉS apartó con objeto de compra un carro **CITROEN** con la suma de \$ **1.000.000.00** en las instalaciones **AUTOS LUIS CARDENAS S.A.S.**, identificado con Nit No. **900.786.882-7**.

Con ocasión a la anterior solicitud, el día 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el automotor de marca **CITROEN** no se encontraba en buenas condiciones mecánicas, solicito el cambio del rodante correspondiéndole uno de marca **PEUGEOT** y pagó la suma de \$**16.500.000.00**, para cerrar dicho negocio.

No obstante, aduce que el 24 de junio de 2021, nuevamente por fallas mecánicas en el vehículo adquirido, solicito que le garantizaran un automotor en buenas condiciones, para lo cual, de nuevo le ofrecieron otro vehículo identificado con placas **KDT-721** de marca **SKODA** el cual es el automóvil que actualmente se encuentra secuestrado.

Indica que el día 24 de junio de 2021, cubrió todos los gastos de traspaso de automotor de placas **KDT-721** de marca **SKODA**, pero que a la fecha el vendedor **AUTOS LUIS CARDENAS SAS**, no ha cumplido con el referido traspaso.

Finamente, solicita el levantamiento desembargo y secuestro del automotor de placas s **KDT-721** de marca **SKODA** y solicita se compulse copias a la Fiscalía.

III CONSIDERACIONES

1. Por mandato expreso del legislador, el tercero que pretenda el levantamiento del secuestro practicado sobre un bien, deberá probar que tenía la posesión material del mismo para la época en que esa diligencia se verificó (num. 8, art. 597 CGP.), esto es, que ejercía actos de señor y dueño, de aquellos a que sólo da derecho el dominio y, en adición, que no reconocía propiedad ajena.

Expresado con otras palabras, el tercero incidentante tiene la exigente carga de acreditar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, más concretamente “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C), los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el corpus y el animus, entendido el primero como “la aprehensión física o material de la cosa”¹ o el “poder de hecho o

¹ Cas. Civil. 2 de abril de 1994. G.J. No. 2006, pág. 155

apoderamiento material”² del bien, mientras el segundo como la “intencionalidad de señor o dueño”, que “supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión”³.

2. Desde esta perspectiva, es claro que el señor **GASTON EDUARDO AVILES**, no probó su condición de poseedor material del automotor secuestrado para el 22 de marzo de 2022, pues las pruebas recaudadas no dan cuenta de esa calidad.

3. Aunado a lo anterior, la parte incidentante no allegó ningún contrato de compraventa de automotor, ni prueba sumaria de que el vehículo fuese vendido o siquiera traspasado, dejando sin piso los argumentos expuestos por el apoderado de la parte incidentante, ello en concordancia con lo dispuesto en el Art. 756 del Código Civil que estipula, respecto a los justos títulos que estos son”.

No obstante, cabe resaltar que, de la revisión del expediente el Despacho observa que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación pagaré **No. 002**, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021, en el mentado auto se ordenó el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, entre esos el desembargo del automotor de placas **KDT-721** de marca **SKODA**.

Puestas de este modo las cosas, como el incidentante no acreditó la posesión material, no podía prosperar su solicitud de levantamiento del secuestro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUEVLE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** el Incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por el señor **GASTON EDUARDO AVILES**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**.

¹ Cas. Civ. G.J CCLVIII, No. 2497.

² Cas. Civil. G.J. CCXLVT No. 2485.

³ Cas. Civ. G.J CCLVIII, No. 2497.

Al Despacho de la señora Juez, Se recibe del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil - dirime conflicto negativo de competencia - asigna conocimiento al Juzgado 9 civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 18 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado con fundamento en el artículo 87 del CGP, el Despacho NIEGA la orden de apremio por cuanto el contrato de prestación de servicio base de la ejecución que se pretende, no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 422 del CGP.

Así pues, la norma citada enseña que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Pues bien, del análisis del contrato de prestación de servicios asistenciales, se desprende que existe una obligación a cargo del señor ORLANDO PEREZ, de pagar la suma de \$1.800.000 mensuales durante el año 2015. Empero, las pretensiones de la demanda se enfilan a cobrar sumas de dinero que no constan en el documento que se aporta como base de la ejecución y que corresponden a periodos a partir del mes de marzo de 2019 y hasta el mes de febrero de 2021, contrariando la preceptiva del artículo 422 ib., que señala, que la obligación debe constar en el documento base de la ejecución.

De otro lado, al no estar claramente expresados en el contrato de prestación de servicios asistenciales los extremos de la obligación dineraria, es decir, que al no establecerse con claridad la fecha en que el obligado debe empezar a pagar la primera cuota y cuando la última, se sigue entonces, que no se puede establecer la exigibilidad del título., Por consiguiente, tampoco cumple con los presupuestos de claridad y de exigibilidad a que lo condiciona la norma citada para demandar ejecutivamente.

En consecuencia con lo expuesto, por no cumplirse los presupuestos del artículo 422 ib. para demandar ejecutivamente, el Despacho, no puede proferir la orden solicitada por la cuerda procesal invocada, ya que, la obligación que se pretende cobrar, de un lado no consta en el documento aportado, y por otro lado, la obligación dineraria no está claramente determinada en sus extremos.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Magistrada Ponente, Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, quien en providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez 9° Civil Municipal de esta Ciudad y la Juez 39 Laboral del Circuito de esta Ciudad, en el sentido de asignarse el conocimiento del asunto al primer despacho judicial mencionado, es decir, devolvió, el proceso al Juzgado 9° Civil Municipal de esta Ciudad.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por LILIANA CONSUELO AVENDAÑO, representante legal del establecimiento HOGAR ABUELITOS NUEVO AMANECER, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la auxiliar de la justicia allega avalúo del inmueble objeto de cautela, de conformidad art. 444 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el avalúo rendido en autos por la auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, obrante a pdf 01.027 del expediente digital, se ajusta a derecho conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Señalase como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$600.000.00 M/cte.** (Acuerdo número **1518 de 2002**, en consonancia, con el Acuerdo número **PSAA15-10448** del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del CSJ).

TERCERO: Una vez ejecutoriado en presente auto ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro allega respuesta de la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA - ZONA CENTRO**, que milita a **pdf 01.018** del expediente digital, donde informa que se devuelve EL OFICIO No. 123 del 05 de febrero de 2022, sin registrar la medida cautelar, dado que no se cumplió con lo normado en el PARAGRAFO 1 del artículo 16 y artículo 74 de la Ley 1579 de 2012 y la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se procederá a su respectivo secuestro.

TERCERO: De otro lado, respecto de las notificaciones allegadas por la gestora judicial de la parte actora, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de calenda (08) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta a requerimiento hecho en auto del 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.013, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Jueza, Poder demandado Luis Antonio Mancipe Mancipe - llamado en garantía. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresada las presentes diligencias para proveer el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase al demandado en garantía, **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARY TERESA PRADO CALDERON**, como apoderada judicial del demandado en garantía **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: Pese a que el mencionado demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se le pone de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admite. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su comisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la contestación de la oficina judicial de reparto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la Oficina Judicial Reparto, donde informa que la comisiones, deberán señalar únicamente que se radique en la **Alcaldía Local - Estación de Policía Zona respectiva, y/o Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

SEGUNDO: DEVOLVER las presente diligencias al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (remitir el expediente al que corresponda para lo pertinente), teniendo en cuenta lo informado por la Oficina Judicial de Reparto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora en contra del auto emitido el 19 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho previo a dar apertura al proceso Liquidatorio requiere a la Cámara de comercio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el recurrente que la providencia recurrida debe revocarse por cuanto el artículo 563 del Código General del Proceso, ordena al Juez Civil Municipal a declarar la apertura de la liquidación patrimonial de todo deudor.

Aduce que, el conciliador en caso de fracaso de la negociación remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento Liquidatorio.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicita al señor juez la revocatoria el auto emitido el 19 de agosto de 2022, dado que el artículo 563 del Código General del Proceso, ordena al Juez Civil Municipal a declarar la apertura de la liquidación patrimonial de todo deudor.

No obstante, si bien es cierto que el parágrafo del artículo 563 del CGP, reza:

“PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

El motivo de la inconformidad de la parte actora radica en que el artículo 533 y 537 del Código General del Proceso, en donde atribuyó la competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante a los siguientes: 1. Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. Notarías del lugar de domicilio del deudor.

No obstante, se tiene que el numeral 1 del artículo 42 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Nótese, que la norma en mención prevé que el Juez es el director del proceso, quien está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar futuras nulidades procesales.

No obstante, los numerales 1 del artículo 43 del CGP, revisten al Juez poderes de ordenación e instrucción.

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza....”

De la norma en cita, se tiene que el Juez puede solicitar a las autoridades correspondientes información relevante para el inicio del trámite solicitado previo su apertura, con el fin de evitar futuras nulidades procesales y generar desgastes a la Administración de Justicia.

Por tal razón, a fin de continuar el trámite correspondiente, ofíciase a la Cámara De Comercio Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **CARLOS EDUARDO PARDO BLETRAN**, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 563 CGP.

Así las cosas, el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto emitido el 19 de agosto de 2022, que obra a pdf 01.006 del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho el señor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.737.213, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 563 CGP

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 169 del 27 septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, que milita a folio 08 del cuaderno, y de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Se señala la hora de las 9:30 am del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, que se encuentra ubicado en la **Carrera 29 No. 1F - 18, Barrio Santa Isabel en la ciudad de Bogotá.**

TERCERO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de entrega para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con C.C. 1.078.754.383
ACCIONADO: **COORSERPARK**
RADICADO: 2022 – 00977

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con C.C. 1.078.754.383 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **COORSERPARK**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **SECCIÓN DE NÓMINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OSCAR EFREY MELO CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **FAMISANAR EPS y COLFONDOS S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición, a la vida, la salud, a la seguridad social, derecho a la igualdad y la no discriminación, mínimo vital y móvil, debido proceso, la integridad personal, a la pensión, ante la presunta negativa de allegar el certificado de rehabilitación al fondo de pensiones y ante la negativa de realizar la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que fue ordenada por la EPS.

SEGUNDO: Las accionadas **FAMISANAR EPS y COLFONDOS S.A**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, Dr. GERMAN EDUARDO GARCÍA SUPERLANO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y CAFAM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 27 de septiembre de 2022**